

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a María Isabel, D.^a María de la Paz y D.^a María Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Tarifa tercera.

Cuotas.
Pts. Cts.

Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y de otros metales.

86. Hornos altos para obtener el hierro:

Se pagará por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. 575

De 51 á 100 id. 920

De 101 en adelante. 1380

87. Forjas á la catalana: Para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una. 184

88. Hornos para la ob-

tención del hierro en esponja:

Sistema Chenot. Se pagará por cada uno. 172'50

89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión:

Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma. 1380

Por cada tren de cilindros laminadores. 1380

90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales.

Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma. 690

Por cada tren de cilindros laminadores. 690

91. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes.

Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos. 230

92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. 115

NOTA. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores,

cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.

93. Hornos de cementación:

Para la obtención del acero. Se pagará por cada uno. 356'50

94. De forja para igual objeto. 287'50

95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal.

Se pagará por cada martillo mecánico. 172'50

Por cada juego de cilindros. 172'50

96. Funderías:

No anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotos se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque sólo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. 368

Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminución que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones antes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en 17'25

97. Por cada cubilote portátil. 70

98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en

planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.

Se pagará por cada juego de cilindros. 138

99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 138

100. Fábricas de molienda de plomo.

Se pagará por cada torre para la granulación del plomo. 57'50

101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos.

Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras. 191'25

Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construcción de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal:

102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos.

Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar ó torneear, movidas por agua ó vapor. 34'50

Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. 17'25

NOTA. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación del número siguiente.

103. Fábricas de aserrar maderas:

Cuotas.	
Pts. Cts.	
Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.	230
Movidas por caballerías.	115
104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor.	172 50
105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará.	115
106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	115
Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	1'15
107. Sierras circulares: Pagarán. Por cada centímetro de diámetro.	0'57
NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
108. Talleres de construcción de máquinas, aún cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota.	
Se pagará por cada caballo de vapor de 75 km. de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.	170
109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.	
Se pagará por cada caballo de vapor de 75 km. de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres.	170
110. Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.	
Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear etcétera.	45

Cuotas.	
Pts. Cts.	
111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano:	
Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc.	35
112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conducción y distribución de aguas, de gas y otras semejantes:	
Se pagará por cada uno.	230
NOTA. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª	
A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte.	
Pagará cada una.	600
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón.	
Se pagará por cada una.	472
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundición.	
Se pagará por cada uno.	575
Los mismos sin taller de fundición.	230
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados.	
Se pagará por cada uno.	552
A. 117. Talleres en que se contruyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase.	
Se pagará por cada uno.	345
118. Fabricación de la hoja de lata.	
Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volú-	

Cuotas.	
Pts. Cts.	
men no exceda de 360 decímetros cúbicos.	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen, se pagará.	1
119. Fábricas de alfileres.	
Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	69
Movido por caballerías.	46
A mano.	34'50
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París.	
Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92
Movida por caballerías.	46
121. Talleres de construcción de claves á mano.	
Se pagará por cada yunque.	23
122. Fabricación y recomposición de limas.	
Se pagará por cada máquina de picar.	100
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón.	
Se pagará por cada máquina.	57'50
(Se continuará.)	

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administración económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.ª Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.ª Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.ª Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervención del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.ª Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada

de las existencias que resulten en su poder.

5.ª Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.ª Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.ª Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este Reglamento.

8.ª Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.ª Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10. Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión; y proponiendo esta, previo el oportuno expediente, al Delegado de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.ª Asistir á las Juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.ª Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 37 al 39, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.ª Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.ª Ejercer el cargo de clavero de la Caja de la Administración, si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada periodo de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 123 de este Reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Seccion de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el Establecimiento de su cargo con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas que deba dar el Establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias en cuanto puedan tener analogia con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalizacion de todos los actos administrativos del Establecimiento y dar cuenta á la Intervencion general de la Administracion del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observacion que le haga, ó de todo hecho consumado con infraccion de ley, reglamento ó instruccion.

2.º Cuidar de que la Intervencion de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Seccion de su cargo en los

mismos términos fijados en los artículos 30 á 33 y 36 á 46, con relacion á las Intervenciones de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del Establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relacion á los de las provincias se determinan en el art. 89, excepto las que se refieran á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del departamento del grabado, ó sea de la Seccion facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confeccion, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el Centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entibacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los

datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion).

Art. 293. No permitirá el Resguardo que se levante ningun bulto de los presentados al despacho hasta ver la papeleta de adeudo, que taladrará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 294. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar cuestion alguna, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 295. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta, vaya directamente al contraregistro.

Art. 296. Cuidará de la conservacion del orden impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del Fielato ó puntos en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de orden público.

Art. 297. Prestará auxilio al Jefe del Fielato, obediéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición del del Fielato, destinará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

Del servicio del contraregistro.

Art. 298. La guardia de la segunda línea ó sea de los contraregistros deberá componerse de tres individuos al menos, haciendo de

Jefe el mas antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al impuesto, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo menos posible á los transeúntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido aduadadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe dar al finalizar el servicio.

Art. 299. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedicion, cuidando de que los bultos sean por su número y tamaño los que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 300. Al concluir el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas para que sirvan de comprobante á la recaudacion del Fielato.

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del Fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberán vigilar. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que leven y entregados á la ronda.

Art. 302. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los Fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

Del servicio de ronda.

Art. 303. Habrá constantemente una ronda en cada Fielato que, partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los Fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán este servicio de una manera que se aseguren de su realizacion, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 304. Esta ronda de día, avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del Fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del Fielato.

Art. 305. Se pondrán á disposicion de la Junta administrativa, durante la noche en una caseta, y de dia en la Administracion de consumos, las especies aprehendidas cuando el valor de estas exceda de 12 pesetas y media, y si no excediese se pasarán al Fielato para que en él se declare lo que haya lugar.

Art. 306. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó Fielato.

Art. 307. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

Del servicio de tránsito.

Art. 308. Los tránsitos saldrán de los Fielatos dos ó mas veces al dia, segun dispongan el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios, y teniendo presente las necesidades de la poblacion y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunion de ellos irá acompañado de los dependientes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 309. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminucion en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargado de la custodia.

Art. 310. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el Fielato de salida para que sean reconocidas aquellas, y firmada la conformidad por el Fiel y estampado el «salí conforme» por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al Fielato que la expidió; sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del Fielato ó el del Resguardo.

Art. 311. No permitirán los dependientes que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 312. Los correos y diligencias que no se presten al registro en el Fielato, serán acompañadas por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 313. Las especies que pernocten en el radio yendo de tránsito, lo harán con permiso del Fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde lo hicieren, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de dia para terminar el tránsito.

Art. 314. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocur-

ridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresion de las especies y bultos, contraregistro porque hayan pasado y por donde hayan salido y casas donde hayan pernoctado, con el nombre del dueño ó fiador.

Art. 315. En los reconocimientos y aforos ó depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe ó comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligacion guardar las entradas y salidas del edificio, para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

(Se continuará.)

Núm. 230

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Negociado de Subsidio.

Circular.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia. — Trascurrido con exceso el plazo de 15 dias que se concedió á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos para que presentaran en esta Administracion las matrículas de la Contribucion industrial y de comercio rectificadas con sujecion á lo que dispone el Reglamento provisional de 31 de Diciembre de 1881, la misma ha acordado prevenirles que si para el dia 24 del actual no se hallan en esta oficina las referidas matrículas para ser examinadas y dispensarles su aprobacion si procede, sin otro aviso se acordará contra las autoridades locales que resulten en descubierto por este tan importante servicio, la correccion que dispone el párrafo 2.º del artículo 17 del mencionado Reglamento.

Córdoba 13 de Febrero de 1882.
— José A. Morente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 232.

Alcaldia constitucional de Adamuz.

D. Salvador Lopez Azua, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, queda sin efecto la subasta de la casa núm. 12 de la calle de la Alhondiga, de esta poblacion, anunciada para el dia quince del presente mes, por débitos al Pósito de esta villa, de los herederos de D.ª Francisca Santofimia.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Adamuz 13 de Febrero de 1882
— Salvador Lopez. — Por su mandado, Ildefonso Pino.

JUZGADOS.

Núm. 202

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Cédula de notificacion.

En la causa que en este Juzgado de primera instancia se ha seguido contra José Antonio Moreno Sanz (a) Maleno y Alfonso Doblas Montero (a) Pelechon por hurto de dinero á Antonia Criado Pizarro, ha recaído la sentencia ejecutoria inserta en la certificacion que á la letra dice así:

«Don José Cisneros y Aguilar, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de Sevilla y auxiliar del Relator Secretario de Sala D. Antonio Delgado y Girona.

Certifico: que vista por los señores de la Sala de lo criminal de este Tribunal la causa de que se hará expresion, ha recaído la sentencia que sigue:

Sentencia. En la ciudad de Sevilla á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, en la causa seguida de oficio en el Juzgado de la Rambla por hurto, contra José Antonio Moreno Sanz (a) Maleno, hijo de José y de Maria, soltero, del campo, de veinte y un años, sin instruccion, y Alfonso Doblas Montero, de apodo Pelechon, hijo de Antonio y de Dolores, casado, jornalero, de treinta años, con instruccion, ambos naturales y vecinos de la Rambla, partido del mismo nombre, provincia de Córdoba, y sin antecedentes penales, remitida á esta Superioridad en consulta de la sentencia dictada á diez y siete de Junio último:

Observada la tramitacion prevenida y siendo Ponente el señor D. Antonio Anguita:

Vista:

Aceptando los resultados de la sentencia consultada:

Quinto. Resultando además que en esta segunda instancia ha propuesto el Sr. Fiscal que reponiéndose la causa al estado de sumario se sobreseyera provisionalmente en la misma, y los procesados en su defensa que se confirmara la sentencia consultada por la que se absuelve libremente á los procesados Alfonso Doblas Montero y á José Antonio Moreno Sanz, declarándose de oficio las costas procesales.

Y pasado el término legal sin que se reclame de esta sentencia dese cuenta, pues así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Tomás Gadol. — Antonio de Anguita. — Eduardo Molero. — José Cisneros.

Cuya sentencia fué publicada y notificada al Ministerio fiscal y á los Procuradores de los procesados en el mismo dia de su fecha, y pasado el término legal sin que por las partes se haya hecho reclamacion alguna contra la misma, se ha dictado auto declarándola firme desde el dia siete del actual.

Y para que conste y acompañe á la causa de su razon que se devuelve al Juzgado de primera instancia de la Rambla con el oportuno mandamiento de guia en cumplimiento de lo mandado pongo la presente en Sevilla á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. — José Cisneros.

La sentencia inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que tenga efecto su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia y sirva de notificacion en forma á la perjudicada Antonia Criado Pizarro, á quien surtirá los mismos efectos que si se le hiciera en su persona, mediante á ignorarse su actual paradero, y en cumplimiento de lo mandado estiéndolo la presente que firmo en la Rambla á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. — El actuario, Antonio Lopez del Moral.

Núm. 226.

Comisaría de guerra de Córdoba.

Factoría de Subsistencias. — 1.ª decena de Febrero de 1882.

Nota de las compras verificadas en dicha decena con inclusion de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

Precio.
Pts.

Dia 5. — 100 quintales métricos de leña 2.25

Córdoba 10 de Febrero de 1882. — El Administrador, Rafael Delgado. — V.º B.º: El Comisario de Guerra Inspector, Eduardo Barreiro.

Núm. 223.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un caballo clasificado de desecho perteneciente al escuadron de esta Comandancia, se anuncia al público para su conocimiento.

Dicho acto tendrá lugar el dia 20 del actual, á las 12 de su mañana, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital, sita en la calle de las Campanas, núm. 4.

Córdoba 11 de Febrero de 1882. — El primer Jefe, Nicolás Madero Jimenez.

Imp. del «Diario de Córdoba.»